



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1213**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **HAROLD ALBERTO MENDEZ RESTREPO**, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la presente demanda adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Informa la parte demandante que el causante estuvo casado con la señora **LUZ MARINA GALVIS DÍAZ**, sin embargo, no se aprecia prueba de dicho vínculo, prueba que debe ser aportada al plenario, al efecto la parte demandante deberá acreditar dicho vínculo con el causante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.
- b) Comenta también la demandante que el causante **HAROLD ALBERTO MÉNDEZ RESTREPO**, tuvo dos hijos matrimoniales, **JULIÁN MÉNDEZ GALVIS**, e **IVETT MÉNDEZ GALVIS**, sin embargo, de aquellos no se ha adjuntado registro civil de nacimiento que permita inferir el parentesco aludido entre ellos y el causante, la parte demandante deberá entonces adjuntar dichos documentos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.
- c) Igualmente, la parte demandante deberá definir con claridad el interés que le asiste para promover el presente proceso conforme lo dicta el artículo 488 del C.G.P.
- d) Respecto a la determinación de la cuantía del presente asunto, la misma no ha sido posible determinarse en cuanto si bien se adjuntó la relación de bienes la misma no contiene los anexos necesarios, así las cosas, respecto del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** conocido con la razón social de **MULTIDROGAS UNIVERSAL**, no se adjuntó el avalúo del mismo solo se estimó su valor sin que este se halle consignado en ningún documento que permita reconocer siquiera el activo vinculado a este.

- e) Respecto al saldo consolidado a favor del asociado **HAROLD ALBERTO MÉNDEZ**, dentro de la **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS**, el Despacho requiere que los valores que describe el demandante sea detallado de forma clara por parte de la cooperativa con el fin de saber en la actualidad cual es el saldo real que pueden ingresar al este proceso, dichos documentos deberán adjuntarse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.
- f) Sobre la existencia de cuentas bancarias como las nombradas en la demanda y pueden existir en el FNA y en la entidad bancaria BBVA y el saldo que hay en ellas, el demandante deberá adjuntar los certificados correspondientes, para ello deberá obrar conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- g) Respecto a la cuenta AHORROS NÚMERO 005952006370 EN LA SUCURSAL CALI UNICENTRO DEL BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, el demandante deberá allegar al despacho una certificación bancaria actualizada que permita u por demás legible que permita verificar de forma precisa el saldo actual de la misma, para tal fin deberá obrar sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.
- h) Finalmente, se hace imprescindible dirigirse al poder otorgado pues el mismo denota que la dirección de correo electrónico que se informa en el poder no se haya inscrita en URNA, razón por la cual adolece de lo instituido en el artículo 5 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, en este orden de ideas deberá, también corregirse el poder allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada sopena de ser rechazada.

3º. Sin lugar a reconocer Personería Judicial al Doctor CARLOS ALBERTO GUZMAN ACOSTA por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed312a5e2879cb057d2f7e0b175a20c4988febeb18f9016659dba86f62931437**

Documento generado en 07/12/2022 01:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**